

# Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>

## Autonomous Constitutional Organs of the State of Oaxaca

Jorge Martín Cordero Torres<sup>2</sup>

### Resumen

El presente artículo es un estudio de los entes dotados de autonomía constitucional del estado de Oaxaca. Es necesario enfatizar que el origen de los órganos constitucionales autónomos se encuentra en las transformaciones contemporáneas que ha tenido el principio de la división de poderes. El objetivo es analizar y exponer la diversidad de su naturaleza jurídica, tipos de autonomía con los que cuentan. Se presenta una clasificación desde el punto de vista jurídico administrativo. Así como los mecanismos de elección de sus titulares Encontramos una dispersión de los entes en el texto constitucional, otros bajo un título común. Así también, órganos del Poder Ejecutivo y Legislativo, pero autónomos, con funciones de colaboración y coordinación.

Palabras clave: órganos constitucionales autónomos; clasificación; autonomía; división de poderes; entes estatales.

### Abstract

This article is a study of governmental entities of the state of Oaxaca that are endowed with constitutional autonomy. It is necessary to emphasize that these autonomous constitutional organs have emerged from contemporary transformations in the division of power. The objective is to analyze and expound

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación postulado el 12-02-2021 y aceptado para publicación el 03-06-2022

<sup>2</sup> Profesor Investigador en la Universidad del Istmo, Oaxaca. Contacto: [j\\_cordero63@hotmail.com](mailto:j_cordero63@hotmail.com); <https://orcid.org/0000-0002-8938-4017>

upon the diversity of these organs juridical nature as well as the ways in which their autonomy varies. Classification presents an administrative juridical perspective as well as the means of selecting office holders. We find the content of some entities dispersed throughout the text of the constitution, while others are entirely under a common heading. Furthermore, autonomous executive and legislative organs of power have collaborative and coordinating functions.

Keywords: autonomous constitutional organs; classification; autonomy; division of power; state entities.

## Sumario

Introducción I La división de poderes I Creación de los órganos autónomos locales y su definición I Características de los órganos autónomos I La autonomía I Entes públicos estatales autónomos I Conclusiones I Bibliografía

## **Introducción**

De acuerdo con la literatura, se afirma que el principio de división de poderes surge con la obra de Montesquieu, *El Espíritu de las leyes* (1748). Se pretendía asegurar el ejercicio de la libertad y se veía la concentración de poder en unas únicas manos como un obstáculo para conseguirlo. Con la idea de que el poder absoluto en una sociedad corrompe por completo y, por lo tanto, debe repartirse entre diversos órganos para evitar que se cometan excesos o que la autoridad se comporte arbitrariamente.

Por otro lado, desde la década de los noventa del siglo XX, se ha caracterizado nuestro constitucionalismo por establecer lo que en la teoría y en la práctica se conocen como órganos constitucionales autónomos. Para algunos estudiosos de este fenómeno, su aparición en la vida política del Estado mexicano ha venido a enriquecer la doctrina de la división de poderes, derivado de las características que

acompañan a estos órganos, y que los ubican a la par de los conocidos poderes constituidos<sup>3</sup>.

Los estudiosos de la administración pública han analizado la organización administrativa del estado, principalmente al órgano Ejecutivo o Poder Ejecutivo, poniendo énfasis en la administración centralizada, en los órganos desconcentrados, en los organismos descentralizados y en los fideicomisos públicos. Hasta hace poco en los órganos de Auditoría Superior y en el Consejo de la Judicatura, órganos administrativos de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

El surgimiento de los organismos autónomos es resultado del proceso social u histórico de cada país que los ha adoptado, generando una tendencia constitucional contemporánea en la cual aparecen los Órganos Constitucionales Autónomos (OCA) como forma de completar o actualizar el modelo de división tripartita<sup>4</sup>.

Así, en diversos países de Latinoamérica han surgido órganos constitucionales con diversos grados de independencia de los tres poderes tradicionales.

Algunas razones que justifican el surgimiento de los OCA son la división del trabajo administrativo en busca de mayor eficacia y eficiencia, que en algunos casos se presentan como modelo de salvaguarda de derechos, instituciones de control o regulación, imparcialidad y buena fe; por la necesidad a una redistribución del poder estatal buscando un equilibrio entre las fuerzas políticas.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Rodríguez Corona, Juan Antonio, "El principio jurídico de la división del poder y los órganos constitucionales autónomos", *Ciencia Jurídica*, año 3 (6), México, Universidad de Guanajuato, 2014, p. 73. [Consulta: 25 de noviembre de 2019]. Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/114/112>

<sup>4</sup> Castellanos, Eduardo, "Los órganos constitucionales autónomos, antes y después del pacto por México". En Miguel Carbonell y Oscar Cruz (coord.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*. México, UNAM-IIJ, 2015, p. 94.

<sup>5</sup> Dussauge, Mauricio, "Mitos y realidades de los Organismos Constitucionales Autónomos mexicanos". En *Revista de Administración Pública*. Vol. L (3), septiembre-diciembre, 2015, p.225-245

Por otro lado, hay que considerar que algunas reformas constitucionales mandatan que los gobiernos estatales deban replicar los esquemas de organización de la federación, como el caso de los órganos garantes de transparencia.<sup>6</sup>

En el año 2011 el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó las reformas a la Constitución Política que incluía a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) como un órgano autónomo del estado, iniciando así el avance hacia la creación de los órganos autónomos del estado.

Con base en lo anterior, en esta investigación se pretende analizar y exponer las características y diversidad de su naturaleza jurídica, clasificación y autonomía con que fueron dotados y cuales órganos se encontraron en el estado de Oaxaca.

Es por esto que, se recopilan datos del texto constitucional de la entidad federativa, relativos a las características de los órganos constitucionales autónomos, los cuales se presentan en tablas.

## **La División de Poderes**

Giner señala que fue:

Aristóteles quien expuso la necesidad de dividir el poder político desde su mirador de la Ciudad-Estado en la Grecia antigua. Siglos después, ya con la creación del Estado Moderno, éste se dividió precisamente en tres poderes a fin de proyectar un equilibrio entre las distintas funciones del Estado, y con ello, garantizar la sana relación entre el poder temporal y los gobernados a fin de diluir, en lo posible, el fantasma del absolutismo político<sup>7</sup>.

Briseño agrega que:

---

<sup>6</sup> Guerra Ford, Oscar, Los órganos garantes de transparencia. Integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos. México, UNAM-IIJ,2011, p. 8.

<sup>7</sup> Rodríguez Corona, Juan Antonio, "El principio jurídico-político de la división del poder y los órganos constitucionales autónomos". En Ciencia Jurídica, año 3 (6), México, Universidad de Guanajuato, 2014, p. 70. [Consulta: el 25 de noviembre de 2019]. Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/114/112>

Francia daría puntual cuenta de este histórico hecho. El espíritu insurgente y liberal de su burguesía, inspirado en Montesquieu, Voltaire, Diderot, Rousseau, D'Alambert, entre otros destacadísimos liberales, cristalizarían de manera categórica e inequívoca en el principio de división del poder como único medio de acabar con el poder absoluto del Monarca. Así, la Asamblea Nacional Constituyente, en su sesión de 18 de agosto de 1789, determinó a propuesta del Conde de Mirabeau, que la declaración de Derechos sería parte de la Constitución francesa y, en su correspondiente sesión del 27 del propio mes, aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual en su artículo XVI establecería lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”<sup>8</sup>.

En la actualidad el principio de la división de poder se encuentra inscrito en todas las constituciones de corte democráticas, según la teoría tradicional se divide en ejecutivo, legislativo y judicial, este principio está contemplado en el artículo 49 de la Constitución Federal, que señala que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial. Refiere Valencia Carmona que, si contemplamos a las constituciones vigentes, constatamos que han mantenido o incorporado de una u otra manera la división de poderes, lo cual demuestra que no ha habido una concepción que sustituya a la teoría que se comenta. El mismo autor agrega que “el principio de división de poderes no sólo posee un carácter acentuadamente flexible, sino que también en su sentido actual ha incorporado su marco teórico a nuevas realidades políticas y a los llamados órganos constitucionales autónomos”<sup>9</sup>.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de éste y por los de los estados, en lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución general y la particular, la que en

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Valencia Carmona, Salvador, División de poderes y órganos constitucionales autónomos. Derecho, autonomía y educación Superior. México, UNAM, 2003, p.11.

ningún caso podrá contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. En el artículo 30 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se establece que el Poder Público del Estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que desarrollarán sus funciones en la forma y términos previstas en la propia Constitución.

### **Creación de los órganos autónomos locales y su definición**

¿Si los Estados de la República pueden crear órganos autónomos? Se cita la siguiente tesis jurisprudencial. ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.<sup>10</sup>

Refiere Marybel Martínez que,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 13/2008, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p.1870

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, concebidos de manera tradicional, hoy parecen ser insuficientes no sólo en su dinámica, en su estructura y en sus alcances, sino también en su calidad y legitimidad frente a la ciudadanía. Los “pesos y contrapesos” –otrora conocidos y defendidos a ultranza incluso durante los años setenta y ochenta del siglo pasado- han evolucionado o tal vez se han debilitado. En cualquiera de los dos casos, los entes autónomos son una realidad presente en nuestro andamiaje jurídico, institucional y político<sup>11</sup>.

Por su parte, agrega Ugalde Calderón, que la actuación de los órganos constitucionales autónomos,

No está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues las circunstancias de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado. Son órganos indispensables en la evolución contemporánea del Estado constitucional de Derecho<sup>12</sup>.

Jaime Cárdenas señala que los órganos constitucionales “son aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado”<sup>13</sup>. Carrillo Yasbe agrega que, los órganos constitucionales “También pueden ser los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar

---

<sup>11</sup> Martínez Robledos, Marybel, “Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?”. En *El Cotidiano* (190), marzo-abril, 2015, p. 123.

<sup>12</sup> Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 29, México, CJF, 2010, p. 253. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

<sup>13</sup> *Ibidem*

ante la sociedad”<sup>14</sup>. “Ileana Moreno define a los organismos autónomos como entes jurídicos de derecho público de carácter atípico, que no dependen orgánicamente de ninguna de las ramas tradicionales”.<sup>15</sup>

Por su parte, Martínez Robledo Marybel plantea que los entes autónomos constitucionales son de diversa naturaleza y que se pueden clasificar en:

- 1) organismos autónomos; 2) organismos autónomos descentralizados del Estado; 3) persona de Derecho Público con carácter autónomo; 4) órganos reguladores en materia energética (autónomos que son parte de la administración pública centralizada federal); 5) órganos públicos autónomos; 6) órganos autónomos; 7) entidad autónoma del Poder Legislativo; y, 8) tribunales autónomos.<sup>16</sup>

La misma autora aclara que esta clasificación deriva de la denominación que la Ley fundamental y otras leyes en la materia establecen para los entes dotados de autonomía constitucional.

### **Características de los órganos autónomos.**

Ugalde destaca las siguientes características de los órganos autónomos: a) deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución, con lo cual tienen independencia jurídica de los poderes clásicos del Estado, lo que se traduce en autonomía orgánica y funcional; b) atribución de una o varias funciones primordiales del Estado, lo cual implica autonomía técnica, pues deben atender asuntos primordiales del Estado en beneficio de la sociedad; c) facultad para expedir las normas que los rigen; d) capacidad para definir sus necesidades

---

<sup>14</sup> Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México: CJF, 2010, p. 254. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

<sup>15</sup> Ackerman Rose, John (2010). “Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina”. En Jorge Carpizo y Carol Arriaga (coord.), Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa. México, IJ-UNAM, p. 10. [Consulta: 15 de octubre de 2019]. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

<sup>16</sup> Martínez Robledos, Marybel, “Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?”. En El Cotidiano (190), marzo-abril, 2015, p. 124.

presupuestales y para administrar y emplear los recursos económicos que les sean asignados; y, e) deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación.<sup>17</sup>

Para comprender mejor la diferencia entre organismos constitucionales autónomos y órganos de la administración pública estatal, ver Cuadro 1, donde se pueden apreciar estas diferencias.

**Cuadro 1. Diferencias entre órganos constitucionales autónomos y órganos autónomos de la administración pública estatal.**

<b>Característica</b>	<b>Órganos constitucionales</b>	<b>Órganos de la administración pública</b>
Creación	Están incluidos en el texto de la Constitución, y la norma secundaria sólo reglamenta	Por ley o decreto del Congreso Local
Son auxiliares del ejecutivo	No	Sí
Tienen autonomía orgánica	Sí	Sí
Régimen jurídico propio	Sí	Sí
Personalidad jurídica	Sí	Sí
Patrimonio propio	Sí	Sí
Cuando dejen cumplir sus fines, pueden ser liquidados	No	Sí
Tipo de relación con los poderes tradicionales	Coordinación	Subordinación

<sup>17</sup> Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México, CJF, 2010, p. 255-256. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

Designación de funcionarios	Por el Congreso Local.	Directamente por el Ejecutivo.
Control y vigilancia	Tiene su Contraloría o equivalentes sin depender de otro Poder u órgano.	Por el Ejecutivo a través de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental
Pueden ser auditados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado	Sí	Sí
Autonomía técnica	Sí	Sí
Pueden promover controversias constitucionales	Sí	No

Fuente: Elaboración propia con base en Ugalde (2010).

La Suprema Corte de Justicia se ha manifestado con respecto a las características de los órganos constitucionales autónomos mediante la jurisprudencia de la novena época, el Tribunal Pleno, el catorce de enero de dos mil ocho, aprobó con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que al rubro precisa: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS<sup>18</sup>.

## La autonomía

García Máynez define la autonomía como la facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo con ellas.<sup>19</sup> También se puede concebir como la facultad de las personas o instituciones para

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (2022), Novena Época, Jurisprudencia, Registro: 170238, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>. Consultado el 20/05/2022.

<sup>19</sup> Véase Ugalde Calderón, Filiberto, "Órganos constitucionales autónomos". En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México, CJF, 2010, p.257. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

actuar libremente sin sujeción a una autoridad superior dentro de un marco de valores jurídicos predeterminados.<sup>20</sup>

La autonomía es la posibilidad para los entes de regir su vida interior mediante normas y órganos propios, sin vulnerar el texto legal. Agrega, es una especie de descentralización de funciones en un grado extremo, no sólo de la administración pública, sino de los poderes del Estado, con el propósito de evitar cualquier injerencia que pudiera afectar el adecuado funcionamiento del órgano<sup>21</sup>.

El mismo autor propone los siguientes tipos de autonomía:

Autonomía técnica. Como la capacidad de los organismos para decidir en los asuntos propios de la materia específica que les ha sido asignada, mediante procedimientos especializados, con personal calificado para atenderlos. Es cuando los órganos no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que son aplicables a los servicios centralizados del Estado.

Autonomía orgánica o administrativa. Que no dependen jerárquicamente de ningún otro poder o entidad. También significa independencia de acción entre órganos u organismos públicos, los que no están sujetos a una subordinación.

Autonomía financiera-presupuestaria. La facultad de definir y proponer sus propios presupuestos y, de disponer de los recursos económicos que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines, garantizando su independencia económica.

---

<sup>20</sup> ibidem

<sup>21</sup> Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México, CJF, 2010, p.257. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

Autonomía normativa. La facultad para emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración interna.

Autonomía de funcionamiento. Resultado de la combinación de los otros tipos de autonomía, que los organismos cuenten con la capacidad de realizar sus actividades inherentes a sus atribuciones.

Autonomía plena. Esto implica una autonomía total, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa<sup>22</sup>.

La autonomía plena, de acuerdo a César Astudillo es:

La que se confiere a aquella institución del Estado que se presenta como un elemento necesario del ordenamiento constitucional, al considerarse como pieza indefectible del Estado, todo lo cual propicia que tenga una estructura dictada desde la misma Constitución, que goce de una posición de paridad respecto a los otros órganos constitucionales, y que participe con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Toda institución que cumpla con estas expectativas alcanza la categoría de órgano constitucional autónomo.<sup>23</sup>

Por esa razón, los órganos que no cumplen de una autonomía plena, pero que cubren algunos de sus requisitos, se conocen como órganos de relevancia constitucional. Además, están posicionados entre los entes autónomos y los entes públicos federales, existiendo una inclusión en la estructura orgánica de alguno de los poderes tradicionales.

### **Entes público estatales autónomos**

---

<sup>22</sup> Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México, CJF, 2010, p. 258. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx//publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Cald%C3%A9n.pdf>

<sup>23</sup> Astudillo, César, “Auditoría Superior de la Federación, contenido, alcances, garantías y fortalecimiento de su autonomía constitucional”. En John Ackerman y César Astudillo (coord.), La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación. México, UNAM-IIJ, 2009, p.50.

Los siguientes cuadros 2, 3, 4, 5, 6 y 7, muestran una clasificación sobre la naturaleza jurídica y administrativa de los entes públicos estatales dotados de autonomía constitucional y legal, de acuerdo a la clasificación propuesta por Martínez.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece como órganos autónomos a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (ver Cuadro 2) y que guardan las características que la teoría ha conferido a los órganos.

**Cuadro 2. Órganos autónomos**

<b>Órganos autónomos</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Texto constitucional</b>	<b>Legislación secundaria</b>
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. (febrero 14 de 2012).	La protección y promoción de los derechos humanos en el Estado Libre y soberano de Oaxaca estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (Artículo 114, Apartado A).	Ley de la Defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca (Decreto No. 823). Artículo 3. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca es un organismo público, autónomo, ciudadanizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Que se rige por los principios de universalidad, irrenunciabilidad, integralidad, exigibilidad y progresividad. Es independiente de los poderes del Estado, de cualquier institución o

		<p>autoridad y goza de plena autonomía organizativa, funcional, financiera y administrativa.</p>
<p>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. (marzo 11 de 2016)</p>	<p>El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley (Artículo 114, Apartado C).</p>	<p>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 69. El instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.</p>

<p>Fiscalía General del Estado de Oaxaca. (junio 30 de 2015)</p>	<p>El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Oaxaca como órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio (Artículo 114 Apartado D).</p>	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Artículo 3°. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público. El Ministerio Público es el órgano público autónomo [...].</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración a partir de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSE) y las Leyes estatales vigentes.

Todavía cabe señalar que la Constitución federal mandata que las entidades federativas establezcan en su organización los siguientes órganos constitucionales autónomos: organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos (artículo 102, B); así como, Fiscalías Generales, replicando el modelo de la Fiscalía General de la República; organismos públicos locales electorales y autoridades electorales jurisdiccionales (artículo 116, fracción IV, inciso c); organismos garantes del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales (artículo 116, fracción VII).

Al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca son, entre otros, denominados organismos públicos

autónomos, esto pone de manifiesto la diversidad conceptual que acusa la redacción del texto constitucional, como afirma Martínez (ver Cuadro 3).<sup>24</sup>

**Cuadro 3. Órganos públicos autónomos**

<b>Órganos públicos autónomos</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Texto constitucional</b>	<b>Legislación secundaria</b>
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (mayo 23 de 2014)	El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca (Artículo 114 BIS).	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 105. 1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [...].
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (mayo 23 de 2014)	La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 98. 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y

<sup>24</sup> Martínez Robledos, Marybel, “Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?”. En El Cotidiano (190), marzo-abril, 2015, p. 132.

	<p>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la legislación correspondiente (Artículo 114 TER).</p>	<p>patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales [...].</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración a partir de la CPELSE y las Leyes federales y estatales vigentes.

El órgano encargado de impartir justicia administrativa en el estado de Oaxaca se instaló el 9 de enero de 2007 como Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJAEO) no forma parte del Poder Judicial ni del Poder Ejecutivo. El texto constitucional solamente lo dota de autonomía plena para dictar sus fallos (ver Cuadro 4).

#### **Cuadro 4. Tribunales autónomos**

<b>Tribunales autónomos</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Texto constitucional</b>	<b>Legislación secundaria</b>
<p>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. (junio 23 de 2018)</p>	<p>El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas,</p>	<p>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.  Artículo 119. La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal, tribunal</p>

	responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto (Artículo 114 QUÁTER).	especializado, órgano permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que ejerce el control de legalidad. Dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; con facultad para interpretar la Ley de procedimiento y justicia administrativa a través de sus resoluciones.
--	---	---

Fuente: Elaboración a partir de la CPELSE y las Leyes estatales vigentes.

La personalidad jurídica y el patrimonio propio no son rasgos propios de los órganos constitucionales autónomos, también los organismos descentralizados cuentan con ellos. La personalidad jurídica supone la capacidad de contar con patrimonio propio.

No obstante, algunos de estos entes no cuentan con personalidad jurídica ni patrimonio propio, como es el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJAEO), esto genera confusión al momento de distinguirlos de otros órganos con características similares, como los organismos descentralizados.

Por otra parte, la Cámara de Diputados ejerce la facultad de control a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE). Señala Martínez Robledo que el OSFE es un órgano técnico, encargado de auxiliar a la Comisión de Vigilancia en su atribución de evaluar el desempeño del OSFE. Su autonomía radica en la independencia para ejercer sus atribuciones y sujetarse a las mejores prácticas internacionales (ver Cuadro 5).<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Martínez Robledos, Marybel, "Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?". En El Cotidiano (190), marzo-abril, 2015, p. 134

**Cuadro 5. Entidad autónoma del Poder Legislativo**

<b>Entidad autónoma del Poder Legislativo</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Texto constitucional</b>	<b>Legislación secundaria</b>
<p>Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. (septiembre 21 de 2017).</p>	<p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios [...] En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones (Artículo 65 BIS.</p>	<p>Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto reglamentar los artículos 59 fracciones XXII y XXIII, y 65 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [...].</p> <p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>II. Autonomía presupuestal: la facultad del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre la administración de los recursos que se le autoricen en el presupuesto para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos</p>

		<p>contenidos en la Constitución y esta Ley;</p> <p>III. Autonomía de gestión: La facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento;</p> <p>...</p> <p>V. Autonomía técnica: La facultad del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración a partir de la CPELSE y las Leyes estatales vigentes.

El artículo 3° constitucional, en su fracción VII, establece que las universidades a las que la ley otorgue autonomía tendrán la responsabilidad de gobernarse, dotándolas de autonomía de gobierno. La constitución no otorga la autonomía, sino que faculta a la ley para ello. Es el caso de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Otro órgano que forma parte de la administración pública Estatal, que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca forman parte de la Administración pública descentralizada, es el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (ver Cuadro 6).

**Cuadro 6. Organismos autónomos descentralizados del Estado**

<b>Organismos autónomos descentralizados del Estado</b>		
<b>Entidad</b>	<b>Texto constitucional</b>	<b>Legislación secundaria</b>
<p>Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. Fundación como Universidad el 17 de enero de 1955. (marzo 1 de 1988)</p>	<p>Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía (CPEUM, Artículo 3, Fracción VII).</p>	<p>Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca                      Artículo 1°. La Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca es una institución creada por la Ley, descentralizada del servicio educativo del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena autonomía que tiene como finalidad la docencia de nivel medio superior y superior para formar profesionistas, docentes universitarios, investigadores y técnicos, la investigación orientada al beneficio integral de la comunidad y la extensión y difusión de la cultura universitaria con elevado propósito de servicio social.                      Artículo 2°. En virtud de la autonomía, el Estado respetará a la Institución y a su comunidad en el</p>

		<p>cumplimiento de sus fines y funciones definitorias en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 5°. [...] En el ejercicio y disfrute de su autonomía, se sujetará a lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 3° de la Constitución Federal.</p>
<p>Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca. (junio 23 de 2019)</p>	<p>La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado, el cual contará con plena autonomía técnica y operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión (Artículo 114, apartado B)</p>	<p>Ley del Centro de Conciliación Laboral de Oaxaca<sup>26</sup>.</p> <p>Artículo 2. Se crea el Centro Estatal de Conciliación Laboral, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica [...].</p>

Fuente: Elaboración a partir de la Constitución General y la CPELSO y las Leyes estatales vigentes.

En el cuadro anterior se señala la existencia de un órgano autónomo constitucional con funciones en materia laboral, el Centro de Conciliación Laboral, aunque, no se ha expedido la ley que precise su funcionamiento.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un órgano que goza de autonomía otorgada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, forma parte de la Administración

<sup>26</sup> Iniciativa de proyecto de decreto de Ley, de fecha 23 de julio de 2019.

Pública Centralizada, junto con la Gubernatura y las Secretarías de Estado. Sus consejeros son elegidos bajo los criterios de profesionalización y experiencia (ver Cuadro 7).

**Cuadro 7. Órganos autónomos de la Administración Pública Centralizada**

Entidad	Texto constitucional	Legislación secundaria
<p>Comisión Estatal de Arbitraje Médico. (septiembre 11 de 2004)</p>		<p>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 11. Párrafo segundo. A la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, que por razón de la materia es un órgano autónomo de base legal, le son aplicables los sistemas de organización, comunicación, coordinación, planeación, programación, control, evaluación y rendición de cuentas contemplados en esta ley Orgánica en el ámbito administrativo y conforme al artículo 16, fracción XII de su Ley [...].</p> <p>Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca.</p> <p>Artículo 1°. Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, como un</p>

		Organismo Público Autónomo de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, [...].
--	--	---

Fuente: Elaboración a partir de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Puede observarse que no todos los órganos constitucionales autónomos tienen el mismo diseño por lo que se refiere al tipo de autonomía con que cuentan, por ejemplo: Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO), autonomía técnica; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIPPDP), plena autonomía técnica; Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), autonomía técnica; Tribunal Electoral Estado de Oaxaca (TEEO), autonomía en su funcionamiento; Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), autonomía en su funcionamiento; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJAEO), plena autonomía; y, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca (CCLEO), plena autonomía técnica.

A decir de López, se habla de autonomía legal cuando se deriva de una norma secundaria<sup>27</sup>, en referencia a la autonomía universitaria.

Valls y Matute sostienen que las nuevas corporaciones que han surgido en el Derecho Administrativo, son resultado del esfuerzo por superar y resolver la crisis del Estado Benefactor, entre las que se mencionan a los órganos constitucionales autónomos y a las múltiples personalidades de los entes públicos.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> López Olvera, Miguel A., Meza Márquez, Enrique; Contreras Minero, Marco A., Acuyte González, Gerardo, Los órganos constitucionales autónomos en México, México, UNAM-IIJ, 2021, p. 11.

<sup>28</sup> Núñez, José (2014). La autonomía de los órganos autónomos electorales en México. [Tesis]. Disponible en <http://biblio.upmx.mx/tesis/150454.pdf> (consultado el 16 de noviembre de 2019).

En la opinión de Carlos Matute los órganos autónomos constitucionales son una excepción a la división tripartita de las funciones del Estado, agrega que la importancia que ha adquirido la creación de los órganos, así como el concepto de autonomía, radica en que, a partir del otorgamiento de ésta a entes diferentes a los poderes del Estado, se justifican los procesos de integración y concertación de políticas públicas entre distintos actores políticos y administrativos en un Estado de Derecho.<sup>29</sup>

De acuerdo con Cárdenas, un órgano constitucional autónomo, independiente del gobierno y de los poderes fácticos, caracterizado por la proactividad de sus titulares y, con fuertes vínculos con la sociedad civil, sí puede hacer la diferencia en un régimen político.

Por otro lado, los órganos autónomos constitucionales funcionan a través de un cuerpo colegiado, pero con una persona como titular del órgano; en la designación de los miembros, interviene el Poder Ejecutivo y el Legislativo. En la Constitución no se señala la designación para el caso de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado. A continuación, se describen los mecanismos de designación de los órganos autónomos. Podemos observar la composición de cada órgano, la duración de sus miembros en el cargo y la posibilidad de reelección.

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. El titular de la Defensoría será designado por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado. Durará siete años en el cargo.
- Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Los Comisionados durarán en el cargo cinco años. El Pleno del instituto está integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado.

---

<sup>29</sup> Matute, Carlos, "Los organismos autónomos constitucionales. La evolución de la división de Poderes y un proceso de integración al orden jurídico internacional". En Revista de Administración Pública, Vol. L (3), septiembre-diciembre, 2015, pp.15-36.

- Fiscalía General del Estado de Oaxaca. El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado bajo lo siguiente: El Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes, la cual enviará al Ejecutivo del Estado. Si el ejecutivo del Estado no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo dispuesto en este artículo. En este caso, el Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.
- Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El Pleno del Tribunal estará integrado por tres magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al presidente del Tribunal conforme a su ley Orgánica. Los Magistrados serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Instituto Estatal Electoral. El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE). Los consejeros electorales locales tendrán un periodo de desempeño de siete años.
- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador del Estado, durarán en su encargo siete años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.
- Órgano Superior de Fiscalización del Estado. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado será electo por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Durará en su cargo siete años.
- Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. El Rector de la Universidad será electo por la comunidad universitaria y durará en su cargo cuatro años, periodo que no podrá prorrogarse por una vez.

- Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca. La Comisión cuenta con un Consejo General integrado por nueve consejeros. Durarán en su cargo cuatro años. Cuatro consejeros serán nombrados por la legislatura del Estado a propuesta del Ciudadano Gobernador del Estado. Los cinco consejeros restantes serán nombrados por la legislatura estatal, de la propuesta que realicen los Colegios Médicos que funcionen en el Estado, con una antigüedad de más de cinco años.
- Centro de Conciliación Laboral. Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. El titular desempeñará su cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto por solo una ocasión<sup>30</sup>.

Para terminar, la Constitución del estado de Oaxaca tiene un apartado específico para los órganos constitucionales autónomos, el cual les otorga paridad de rango.

## **Conclusiones.**

Respecto al objetivo del trabajo de investigación “analizar y exponer la diversidad de su naturaleza jurídica, tipos de autonomía con los que cuentan” los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Oaxaca, se presenta una clasificación de cinco categorías sobre la naturaleza jurídica y administrativa a partir del mandato legal y constitucional existente.

Así, ubicamos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado (OSFE) como una entidad autónoma del Poder Legislativo, su existencia está prevista en el artículo 65 bis constitucional y es la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado la que dota de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, pero subordinada a una Unidad Técnica de la Comisión de vigilancia del OSFE de la

---

<sup>30</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Ley Orgánica de la UABJO; y, el Decreto de creación No. 499.

Cámara de Diputados, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones, esta unidad forma parte de la estructura de la Comisión.

Tanto la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no tienen encima de sí a ninguna autoridad, cada uno de ellos es la máxima autoridad en su área.

Lo mismo debiera suceder con el OSFE, de esta forma podría actuar con más libertad, con toda autonomía. Parafraseando a Fernández Ruíz, esto no quiere decir que el actual OSFE no pueda actuar con imparcialidad, pero el contexto en que está inserto le resta credibilidad, por lo cual debe modificarse su naturaleza jurídica y dejar de ser un apéndice del Congreso del Estado, para convertirse en un organismo constitucional autónomo<sup>31</sup>. Así también establecer un nuevo mecanismo de designación del Auditor para que se desempeñe con eficiencia y eficacia.

De acuerdo con Cesar Astudillo los órganos que no cumplen con el estándar de una autonomía plena, no alcanzan a considerarse órganos constitucionales autónomos, pero que cubren algunos requisitos, se conocen como órganos de relevancia constitucional<sup>32</sup>, pues tienen una posición media entre entes autónomos y los entes públicos federales, estos órganos están incluidos en la estructura orgánica de alguno de los poderes tradicionales, por lo tanto, existe una relación de subordinación entre ellos.

Como lo hace notar Marybel Martínez, existe un problema que acusan los entes constitucionales autónomos y ésta es su denominación, ya que en el cuerpo constitucional y legal se utilizan los términos de órgano y organismo, sin hacer alguna distinción entre éstos. Señala la autora que al órgano se le confía una actividad directa e inmediata del Estado, que está coordinado, pero no subordinado

---

<sup>31</sup> Fernández Ruíz, Jorge, "La autonomía de la Auditoría Superior de la Federación y de la Procuraduría General de la República". En John Ackerman y César Astudillo (coord.), La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación. México, UNAM-IIJ, 2009, p. 131.

<sup>32</sup> Astudillo, César, "Auditoría Superior de la Federación, contenido, alcances, garantías y fortalecimiento de su autonomía constitucional". En John Ackerman y César Astudillo (coord.), La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación. México: UNAM-IIJ, 2009, p. 52.

a ninguno de los tres Poderes del Estado o a otros órganos, y que se encuentra en el vértice de la organización estatal y goza de completa independencia. Por su parte, el organismo se caracteriza por ser una unidad administrativa que pertenece a alguno de los tres Poderes del Estado y se relaciona con la prestación de un servicio público o la realización de una actividad pública relevante.<sup>33</sup>

Una lección importante que nos deja la investigación es sobre la colaboración de los entes autónomos, por ejemplo, en el esfuerzo del combate a la corrupción, formando parte de la política pública estatal de combate a la corrupción: OSFE, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, IAIP, así como la Fiscalía especializada de Combate a la Corrupción bajo la estructura de la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.<sup>34</sup>

Es necesario clarificar la naturaleza jurídica de los órganos constitucionales autónomos, por la confusión existente para ubicarlos en un poder tradicional del Estado o en la administración pública estatal. Lo anterior, queda como tarea pendiente para los interesados en la investigación.

Finalmente, los organismos constitucionales autónomos representan una nueva figura jurídica para el desempeño de facultades gubernamentales del Estado de Oaxaca.

## **Bibliografía**

Astudillo, César, “Auditoría Superior de la Federación, contenido, alcances, garantías y fortalecimiento de su autonomía constitucional”, en John Ackerman y César Astudillo (coord.), *La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación*, México, UNAM-IIJ, 2009, pp.45-86.

---

<sup>33</sup> Martínez Robledos, Marybel, “Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?”. En *El Cotidiano* (190), marzo-abril, 2015, p. 124.

<sup>34</sup> Véase a Olvera, Alberto y Galindo, José, *Narrativas de los sistemas estatales anticorrupción en México. Reflexiones desde lo local*. México, UV-CIDE, 2019

Ackerman Rose, John, "Organismos autónomos y la nueva división de poderes en México y América Latina", en Jorge Carpizo y Carol Arriaga (coord.), Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa, México, IIJ-UNAM, 2010. [Consulta:15 de octubre de 2019]. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2834/5.pdf>

Castellanos, Eduardo, "Los órganos constitucionales autónomos, antes y después del pacto por México", en Miguel Carbonell y Oscar Cruz (coord.), Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández. México: UNAM-IIJ, 2015, pp. 87-111.

Dussauge, Mauricio, "Mitos y realidades de los Organismos Constitucionales Autónomos mexicanos", Revista de Administración Pública. Vol. L (3), septiembre-diciembre, 2015, pp. 225-245.

Fernández Ruíz, Jorge, "La autonomía de la Auditoría Superior de la Federación y de la Procuraduría General de la República", en John Ackerman y César Astudillo (coord.), La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación, México, UNAM-IIJ, 2009, pp. 123-148.

Guerra Ford, Oscar, Los órganos garantes de transparencia. Integración y características: su funcionamiento como órganos autónomos, México, UNAM-IIJ, 2011.

López Olvera, Miguel A., Meza Márquez, Enrique; Contreras Minero, Marco A., Acuayte González, Gerardo, Los órganos constitucionales autónomos en México, México, UNAM-IIJ, 2021.

Martínez Robledos, Marybel, "Órganos y organismos constitucionales autónomos: una reforma pendiente. ¿Fortaleza o debilidad del Estado?". En El Cotidiano (190), marzo-abril, 2015, pp. 123-143.

Matute, Carlos, “Los organismos autónomos constitucionales. La evolución de la división de Poderes y un proceso de integración al orden jurídico internacional”, en Revista de Administración Pública, Vol. L (3), septiembre-diciembre, 2015, pp.15-36.

Núñez, José, La autonomía de los órganos autónomos electorales en México. 2014, [Tesis]. [Consulta: 16 de noviembre de 2019]. Disponible en <http://biblio.upmx.mx/tesis/150454.pdf>

Olvera, Alberto y Galindo, José, Narrativas de los sistemas estatales anticorrupción en México. Reflexiones desde lo local, México, UV-CIDE, 2019,

Rodríguez Corona, Juan, “El principio jurídico-político de la división del poder y los órganos constitucionales autónomos”. En Ciencia Jurídica, año 3 (6), 2014, pp. 69. México, Universidad de Guanajuato. [Consulta: 25 de noviembre de 2019]. Disponible en <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/114/112>

Ugalde Calderón, Filiberto, “Órganos constitucionales autónomos”. En Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, México, CJF, 2010, pp.253-264. [Consulta: 28 de noviembre de 2019]. Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/29/Filiberto%20Valent%C3%ADn%20Ugalde%20Calder%C3%B3n.pdf>

Valencia Carmona, Salvador, División de poderes y órganos constitucionales autónomos. Derecho, autonomía y educación Superior. México, UNAM, 2003.

## **Jurisprudencia**

Tesis P./J. 13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p.1870. [Consulta: 2 de diciembre de 2019]. Disponible en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=170239&Semanario=0>

Tesis P./J. 12/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, Constitucional, p.1871. [consulta: 20 de mayo de 2022]. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>.

### **Legis grafía**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, DOF última reforma publicada 24/12/2020.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 04/04/1922, última reforma publicada POE 04/05/2019.

Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, Decreto Núm. 823, POE 14/02/2012.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, Decreto Núm. 127, POE 01/03/1988.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Decreto Núm. 1326, POE 06/12/2015.

Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. POE 21/09/2019.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, DOF 23/05/2014, última reforma publicada DOF 27/01/2017.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Decreto Núm. 1690, POE 11/03/2016, última reforma publicada POE 02/05/2016.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. POE 01/12/2010, última reforma publicada POE 02/08/2018.